

**INFORME SOBRE EL PROYECTO DE REAL
DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL
REAL DECRETO 1106/2020, DE 15 DE
DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA EL
ESTATUTO DE CONSUMIDORES
ELECTROINTENSIVOS**

IPN/CNMC/045/22

13 diciembre 2022

www.cnmc.es

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1106/2020, DE 15 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA EL ESTATUTO DE CONSUMIDORES ELECTROINTENSIVOS

CONSEJO. PLENO

Presidenta

D.^a Cani Fernández Vicién

Vicepresidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

Doña María Ortiz Aguilar
Doña María Pilar Canedo Arrillaga
Don Bernardo Lorenzo Almendros
Don Xabier Ormaetxea Garai
Doña Pilar Sánchez Núñez
Don Carlos Aguilar Paredes
Don Josep Maria Salas Prat
Doña María Jesús Martín Martínez

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 13 de diciembre de 2022

Vista la solicitud de informe formulada por la Subsecretaría del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo sobre el 'Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 1106/2020, de 15 de diciembre, por el que se regula el Estatuto de Consumidores Electrointensivos' (en adelante 'Proyecto de Real Decreto'), el Pleno, en el ejercicio de la función consultiva en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias en los sectores sometidos a su supervisión, en aplicación del artículo 5.2 a), 5.3 y 7 y de la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, acuerda emitir el siguiente informe:

1. ANTECEDENTES

La Directiva 2003/87/CE¹, en su artículo 10 bis, apartado 6, establece que los Estados miembros podrán conceder ayudas estatales en favor de determinados sectores o subsectores a los que se considera expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono debido a los costes relacionados con las emisiones de gases de efecto invernadero repercutidos en los precios de la electricidad con el fin de compensar esos costes de acuerdo con las normas sobre ayudas estatales.

Los apartados 15 y 16 del artículo 10 bis de la Directiva 2003/87/CE, introducido por la Directiva 2009/29/CE, definían los sectores y subsectores expuestos al riesgo de “fuga de carbono”².

La Comunicación de la Comisión 2012/C 158/04 de Directrices relativas a determinadas medidas de ayuda estatal en el contexto del régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero establece un marco legal comunitario para las ayudas estatales a las empresas de determinados sectores y subsectores expuestos a un riesgo significativo de “fuga de carbono” y, específica en su anexo II, los sectores y subsectores que se consideran expuestos a este riesgo.

El Real Decreto 1055/2014 establece un mecanismo de compensación de costes de emisiones indirectas de gases de efecto invernadero para empresas de determinados sectores y subsectores industriales a los que se considera expuestos a un riesgo significativo de “fuga de carbono”, y el Real Decreto 655/2017, prorroga su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.

Asimismo, también resultan relevantes las Directrices sobre ayudas estatales en materia de protección del medio ambiente y energía 2014-2020 de la Comisión Europea, en el que se establecen los criterios para conceder ayudas en forma de reducciones o exenciones de impuestos medioambientales y de reducciones

¹ Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo

² Estos apartados han quedado suprimidos por la Directiva (UE) 2018/410, que modifica el artículo 10 ter de la Directiva 2003/87/CE, sobre medidas transitorias de apoyo a industrias que sean grandes consumidoras de energía, estableciendo qué sectores y subsectores se considerarán en riesgo de fuga de carbono (en función de su intensidad de comercio con terceros países, su intensidad de emisiones y su valor añadido bruto) y facultando a la Comisión para adoptar actos delegados en esta materia.

en la financiación de apoyo para la electricidad procedente de fuentes renovables.

También, la Directiva (UE) 2018/2001, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, establece que los Estados miembros evaluarán los obstáculos administrativos y normativos a los acuerdos empresariales de compra de energías renovables a largo plazo, y suprimirán los obstáculos injustificados a dichos acuerdos y facilitarán el uso de dichos acuerdos. Asimismo, establece que los Estados miembros garantizarán que estos acuerdos no estén sujetos a procedimientos o cargas desproporcionados o discriminatorios.

La figura del consumidor electrointensivo se introdujo en el Real Decreto-ley 20/2018, de 7 de diciembre, de medidas urgentes para el impulso de la competitividad económica en el sector de la industria y el comercio en España (artículos 4 y 5). Concretamente, en el artículo 4 se prevé la aprobación del Estatuto mediante real decreto, en el plazo de 6 meses. Al mismo tiempo el Real Decreto-ley esboza los requisitos esenciales de esta figura como: *“aquellos consumidores eléctricos con un elevado uso de la electricidad, un elevado consumo en horas de baja demanda eléctrica y una curva de consumo estable y predecible”*. Asimismo, se establece que el Estatuto desarrolle la caracterización de dichos consumidores atendiendo a variables objetivas vinculadas a las pautas y volumen de potencia y energía demandadas, así como a su contribución potencial a una mejor gestión técnica y económica del sistema eléctrico y los mecanismos a los que se podrán acoger estos consumidores, encaminados a mitigar los efectos de los costes energéticos sobre la competitividad, de conformidad con la normativa comunitaria, así como las obligaciones y compromisos que deberán asumir dichos consumidores en el ámbito de la eficiencia energética, sustitución de fuentes energéticas emisoras y contaminantes, inversión en I+D+i y empleo, entre otros.

Finalmente, el mencionado estatuto se aprobó mediante el Real Decreto 1106/2020, de 15 de diciembre, por el que se regula el Estatuto de los consumidores Electrointensivos.

En el apartado tercero de la disposición final tercera del Real Decreto 1106/2020, de 15 de diciembre, se establece que a partir de la fecha de modificación de las Directrices sobre ayudas estatales en materia de protección del medio ambiente y energía 2014-2020, aprobadas por Comunicación de la Comisión Europea 2014/C 200/01, el Gobierno, mediante real decreto, adaptará los mecanismos de compensación a los consumidores electrointensivos por la financiación de apoyo para la electricidad procedente de fuentes renovables, cogeneración de alta eficiencia o compensación del extracoste en los territorios no peninsulares, en

los términos y para los sectores que establezca la normativa de la Unión Europea.

La Comunicación de la Comisión 2022/C 80/01 aprobada el 27 de enero de 2022 aprobó las nuevas «Directrices sobre ayudas estatales en materia de clima, protección del medio ambiente y energía 2022», a partir de enero de 2022, por lo que se requiere adaptar el Real Decreto 1106/2020. Además, la memoria de análisis de impacto normativo (MAIN) indica que el nuevo mecanismo se va a notificar a la Comisión Europea para que analice su adecuación a las nuevas Directrices, sin embargo, esta exigencia no se contempla en ninguna cláusula de su articulado, lo que se recomienda para ofrecer la debida seguridad jurídica³.

Por último, se indica que con carácter previo a la elaboración del texto de real decreto, se realizó la consulta pública a través del portal web del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo (en adelante MINCOTUR), previa prevista en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, entre los días 16 de febrero y 15 de marzo de 2022, además del correspondiente trámite de información pública a través de la web del MINCOTUR en el que se publicó el texto del proyecto de real decreto junto con la memoria de análisis de impacto normativo, en cumplimiento del artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. El plazo para presentar alegaciones se estableció entre los días 28 de julio y 9 de septiembre de 2022.

2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE REAL DECRETO

El proyecto consta de una propuesta y su correspondiente memoria de análisis de impacto normativo (MAIN).

La propuesta cuenta un único artículo con 27 apartados y 3 disposiciones finales.

En los apartados 1 al 5 se introducen modificaciones del artículo 3 relativas a los requisitos para poder optar a la categoría de consumidor electrointensivo con el

³ Cabe señalar que el mecanismo actual de compensación de cargos a los consumidores electrointensivos fue notificado el 13 de febrero de 2020, sin que la Comisión Europea formulara objeciones al respecto [Decisión de 11 de enero de 2021 ([SA.54558](#))].

objeto de adaptarlo a las nuevas directrices de la UE incluyendo los nuevos sectores y diferenciándolos entre los sectores en riesgo significativo de deslocalización y sectores en riesgo de deslocalización, se reduce al 46% el consumo mínimo necesario en el periodo valle frente al 50% vigente. Además, se añaden dos apartados nuevos (apartado 4 y 5) sobre la imposibilidad de obtención de la certificación de consumidor electrointensivo cuando se incumplan las obligaciones del artículo 5 del RD-ley 20/2018 así como del plazo que debe transcurrir entre la pérdida de la certificación y la obtención de una nueva certificación.

En el apartado 6 se añade en el artículo 5.2.c sobre el inicio del procedimiento de certificación, que en la determinación del valor añadido bruto (VAB) se tendrá en cuenta el año natural con independencia del año discal de la sociedad de la instalación.

En los apartados 7 a 10 se introducen modificaciones en el artículo 6 sobre la instrucción y finalización del procedimiento de certificación. Se corrige la referencia en el apartado 2.a al artículo 5 que hacía referencia al artículo 4 erróneamente, se añade en el apartado 2.b.ii la obligación a la distribuidora, o transportista en su caso, de remitir la información al operador del sistema en un plazo de 20 días, se modifica la redacción del apartado 2.b.iii.b para adaptarlo a los nuevos requisitos e introduciendo la obligación a los consumidores de presentar una declaración responsable con las proyecciones de datos y se sustituye la referencia del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo por la Secretaría General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa.

En el apartado 11 se modifica la redacción del artículo 10 sobre obligaciones en el ámbito de consumo sustituyéndose el segundo párrafo del apartado 2 que hace referencia a los consumidores que presten el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad, por otro en el que se establece el plazo del que disponen los consumidores electrointensivos para disponer de los equipos, sistemas y comunicaciones con las características establecidas por el Operador del Sistema publicadas en su web.

Los apartados 12 y 13 modifican el artículo 11 sobre las obligaciones en el ámbito de la gestión de la energía y la eficiencia energética introduciendo la obligación de realizar al menos una de las tres actuaciones que se indican: (i) implementar al menos cada cuatro años, las actuaciones para la mejora del desempeño energético que puedan ser económicamente rentables y cuyos costes de inversión sean proporcionados (ii) invertir el 50% de la ayuda recibida en proyectos que reduzcan las emisiones de gases de efecto invernadero (iii)

reducir la huella de carbono del consumo eléctrico de forma que al menos del 30 % del consumo proceda de fuentes renovables, excluido el mix nacional. Además, se revisan las obligaciones de información en línea con esta modificación y se modifica el plazo para presentar el informe sobre los consumos energéticos y las medidas de eficiencia implementadas desde el 31 de diciembre al 30 de abril del año siguiente. Por último, se modifica la metodología para el cálculo de la ayuda, y las obligaciones impuestas a los beneficiarios de las mismas, para adaptarlo a la distinción recogida en las nuevas Directrices sectores en riesgo significativo de deslocalización y sectores en riesgo de deslocalización.

El apartado 14 modifica el artículo 12 sobre las obligaciones en el ámbito de la contratación especificando que la de contratación de, al menos, un 10 % de la energía eléctrica contratada anualmente mediante instrumentos a plazo, directa o indirectamente, de electricidad de origen renovable con una duración mínima de cinco años, se calcula sobre la energía consumida de la red. Además, se elimina la referencia a la entrada en vigor del mecanismo de cobertura de riesgos para los contratos a plazo.

En los apartados 15 al 17 se actualizan las referencias a las nuevas Directrices.

Los apartados 18 y 19 modifican el artículo 20 sobre Determinación de los costes subvencionables e intensidad máxima de la ayuda adaptando la metodología para el cálculo de la ayuda. La intensidad de ayuda máxima para los sectores en riesgo significativo de deslocalización se mantiene en el 85 % de los costes subvencionables, mientras que para los sectores en riesgo se establece un 75 %. No obstante, se permite a los beneficiarios que realizan actividades en sectores en riesgo obtener una ayuda del 85 % si cumplen determinadas obligaciones.

En el apartado 21, se modifica el artículo 27 sobre la determinación de las ayudas concedidas para exigir a los beneficiarios de los sectores en riesgo que soliciten acogerse a una ayuda de mayor intensidad, que acompañen a la solicitud de la ayuda la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones adicionales.

En el apartado 22 modifica el artículo 35 de comprobación y control introduciendo un estándar de prueba, frecuencia de control y efectos de incumplimiento equivalentes a los establecidos en el Real Decreto 309/2022, de 3 de mayo, por el que se establece el mecanismo de compensación de costes indirectos para los sectores y subsectores industriales a los que se considera expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono durante el periodo 2021-2030.

El apartado 23 modifica la disposición adicional cuarta para adaptarla al nuevo valor mínimo de consumo en valle. Asimismo, permite a la SG Industria y PYME evaluar la necesidad de este requisito de forma periódica y modificar este requisito mediante resolución, previa consulta a la Secretaría de Estado de Energía. En el Real Decreto 1106/2020 original, esta evaluación debía realizarse únicamente a los tres años de vigencia de la norma y se debería modificar mediante real decreto. La modificación de esta disposición pretende hacer permanente la necesidad de evaluar el impacto de este requisito y flexibiliza su modificación, de forma coherente con el valor mínimo del cociente entre consumo eléctrico y valor añadido bruto que establece el artículo 3.2.d).

En el apartado veinticuatro, se modifica la disposición transitoria tercera. Esta Disposición contempla un periodo de adaptación de 6 meses para que los consumidores electrointensivos con autoconsumo dispongan de los equipos de medida e indica que hasta ese momento “los consumidores electrointensivos facilitarán mediante declaración responsable a los encargados de la lectura la energía horaria autoconsumida”.

En el apartado 25 se añade una disposición transitoria que exime del cumplimiento de haber consumido al menos el 46% de la energía en el periodo valle durante la vigencia del mecanismo excepcional de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista previsto en el Real Decreto-Ley 10/2022, de 13 de mayo.

En el apartado 26 se modifica el apartado 3 de la disposición final tercera al objeto de adaptar la referencia a las nuevas directrices de la UE.

Finalmente, en el apartado 27 se actualiza el Anexo del listado de sectores.

En las disposiciones finales primera, segunda y tercera se incluyen los títulos competenciales en que se fundamenta la norma, la habilitación a los titulares de los ministerios de Industria, Comercio y Turismo y para la Transición Ecológica y Reto Demográfico para el desarrollo de la norma, en el ámbito de sus respectivas competencias y la entrada en vigor de la norma al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, respectivamente.

3. RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

Se han recibido alegaciones de ocho agentes a la consulta pública, de los cuales dos no formulan observaciones. Se indica que ninguno de ellos ha declarado confidencial sus alegaciones.

Los agentes que han presentado alegaciones son:

1. Asociación de Empresas de Gran Consumo de Energía (AEGE)
2. Asociación Nacional de Fabricantes de Fritas, Esmaltes y Colores Cerámicos (ANFFECC)
3. Consejería de Industria, Turismo, Innovación, Transporte y Comercio del Gobierno de Cantabria (Cantabria)
4. Consejo de Consumidores y Usuarios (CCU)
5. Dirección General de Consumo (Consumo)
6. Federación Empresarial de la Industria Química Española (Feique)
7. Federación Española de Industrias de Alimentación y Bebidas (FIAB)
8. REPSOL SA (Repsol)

Un agente **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** valora positivamente la adaptación del reglamento actual del consumidor electrointensivo a la normativa europea para su actualización.

Por el contrario, otro **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** valora como insuficientes las medidas contenidas en el Estatuto de los consumidores electrointensivo, proponiendo una serie de medidas adicionales tales como (i) desvincular las ayudas del Estatuto a la disponibilidad presupuestaria y graduarlas en función de la intensidad del uso de la electricidad; (ii) establecer la compensación máxima permitida por la Comisión Europea de todos los cargos de financiación de las energías renovables y cogeneración de alta eficiencia, incluidos los que se realizan indirectamente con los impuestos de la ley 15/2012; (iii) aprovechar en el importe máximo permitido por la Comisión Europea los recursos destinados a compensar los costes de emisión indirecta de CO₂ y (iv) actuaciones encaminadas al abaratamiento de la factura eléctrica semejantes a las que están siendo aplicadas en otros países y se encuentran amparadas por la Unión Europea, tales como la exención del peaje del transporte eléctrico en un 80%.

Sobre los **sectores** que pueden optar a la categoría de consumidor electrointensivo tres agentes **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** solicitan que cuando se hace referencia a los sectores o subsectores que se consideran elegibles en el proyecto de real decreto, además de hacer referencia al anexo I, se añada *“y aquellos que cumplan los criterios de admisibilidad, aunque no figuren en el anexo I tal y como se recoge en La Comunicación de la*

Comisión 2022/C 80/01 «Directrices sobre ayudas estatales en materia de clima, protección del medio ambiente y energía 2022». “.

En relación con lo anterior, uno de ellos **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** especifica 9 sectores de la Industria de Alimentación y Fabricación de Bebidas que considera deben incluirse en el anexo I; mencionando en particular cinco pertenecientes a la Industria de Alimentación que se encuentran en una situación desfavorable y su exclusión no responde a causas objetivas, ni vinculadas a las estructuras productivas y/o de costes de esos sectores, y con un eminente peso en la Economía española.

Respecto de los **requisitos** para adquirir la condición de consumidor electrointensivo, un agente **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** propone exceptuar del requisito de consumir en las horas valle al menos el 50% de la energía durante al menos dos de los tres años anteriores a aquellos sectores cuya actividad productiva ordinaria sea estacional y calcular el porcentaje sobre el total de las horas de funcionamiento de su actividad.

Por el contrario, otro agente **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** propone endurecer los requisitos. En particular, considera que se debería aumentar el umbral establecido en el artículo 3.2.b de un volumen anual de energía eléctrica superior a 1 GWh al menos dos de los tres años anteriores debido a que el propósito de la norma va destinado a industrias Electrointensivas, que cuando compiten en mercados globales, el coste del suministro eléctrico resulta especialmente crítico. Por el mismo motivo se muestra contrario a la modificación propuesta en el artículo 3.2.d ya que se disminuye el valor del cociente entre el consumo anual y el valor añadido bruto de la instalación para alcanzar la consideración de consumidor Electrointensivo.

Sobre las **obligaciones** de los Consumidores Electrointensivos, un agente **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** propone que en relación la obligación establecida en el artículo 10 del RD 1106/2020 relativa a tener un consumo predecible, y el envío de la previsión de consumo mensual con una precisión del programa horario de consumo superior al 75 % en media mensual, no se tengan en cuenta las desviaciones por la participación en el Servicio de respuesta activa de la demanda, o cualquier otro mecanismo de características similares.

Por otra parte, dos agentes **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** respecto a la tercera actuación contemplada en el apartado 2 del artículo 11 relativa a la reducción de la huella de carbono al menos el 30% del consumo eléctrico adicional de mix nacional justificándolo mediante garantías de origen,

señalan que debido a que su precio ha subido sustancialmente recientemente, el coste de esta actuación hace inviable esta opción dado que sería mayor que la compensación a recibir, mencionando uno de ellos a los consumidores en la tarifa 6.4.

En la misma línea, otro agente **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** propone eliminar la obligación de realizar al menos una de las tres actuaciones recogidas en el apartado 2 del artículo 11 en el ámbito de la gestión de la energía y la eficiencia energética, teniendo en cuenta la situación actual que atraviesa la industria en materia de energía y clima, junto al inestable entorno energético actual y los posibles problemas derivados del gas y de los planes de contingencia nacionales e internacionales.

En relación a las obligaciones en el ámbito de la contratación, dos agentes **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** han solicitado que se incluya la posibilidad de cumplir con dichas obligaciones de forma transitoria en el conjunto de puntos de suministros de la empresa titular que sean consumidores electrointensivos hasta que se desarrolle regulatoriamente la opción de realizar diversas contrataciones para un mismo punto de suministro, debido a que acreditar la contratación de al menos un 10% de la energía eléctrica contratada anualmente mediante instrumentos a plazo, directa o indirectamente, de electricidad de origen renovable con una duración mínima de cinco años, no es posible para un único punto de suministro debido a que el suministrador es único.

En relación con las alegaciones presentadas, se indica que gran parte de las mismas ya fueron presentadas en la elaboración de la consulta pública previa al texto de real decreto, y/o en el trámite de información pública realizados por el MINCOTUR, justificándose en la Memoria que acompaña la no aceptación de las mismas.

4. COMENTARIOS PARTICULARES AL PROYECTO DE REAL DECRETO

4.1. Sobre los sectores considerados

Respecto de los sectores o subsectores incluidos en el Anexo, se advierte de que, una vez contrastada la correspondencia entre los códigos NACE y CNAE

2009, faltaría incorporar el código CNAE 0899 (correspondiente al NACE 899) relativo a “Otras industrias extractivas n.c.o.p.”⁴.

4.2. Sobre las obligaciones en el ámbito de consumo

El Artículo 10 del RD 1106/2020 establece en su apartado 1 la obligación del consumidor electrointensivo de tener un consumo predecible, enviando para ello su previsión de consumo mensualmente con una precisión de su programa horario de consumo superior al 75 por ciento en media mensual. El incumplimiento de este requisito conlleva la anulación del certificado de consumidor electrointensivo.

Al respecto, se propone incorporar en el Real Decreto que finalmente se publique la observación realizada por un agente relativa a la que no se tengan en cuenta los desvíos por la participación en el Servicio de respuesta activa de la demanda, o cualquier otro mecanismo de características similares, a efectos del cumplimiento del requisito de precisión del programa horario de consumo.

⁴ Según la definición de NACE incluye la extracción de minerales y materiales diversos: i) materias abrasivas, amianto, harinas fósiles de silicio, grafito natural, esteatita (talco), feldespatos, etc. ii) asfalto natural, asfaltita y rocas asfálticas; betún sólido natural y iii) piedras preciosas, cuarzo, mica, etc.